RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: ANGEL ALIRIO CASTAÑEDA CETINA C.C 13.492.296
RADICADO: 540014022009-2015-00220-00

Agréguese al expediente el oficio 2456 de mayo 25 de 2022 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegaré a desembargar del demandado ANGEL ALIRIO CASTAÑEDA CETINA C.C # 13.492.296 dentro del presente proceso.

Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el **primer turno**.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 54-001-40-03-007-2022-00208-00.

Previo a fijar fecha de remate se requiere a la parte actora para que aporte liquidación de crédito actualizada y aportar el correspondiente avaluó del predio en tanto que visto el asunto se tiene que la aprobación del avaluó tiene data del 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 7 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4b70d65ed297debf3f7ec9917b16a9844da6fcdf968afd6fd0e883264b0426**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT-860.051.894-6
DEMANDADO: ANTONIO SOTO C.C. 13.241.571
RADICADO: 54 001 40 22009 20160054900

Se encuentra al despacho el presente procesos para resolver solicitud de inmovilización del vehículo objeto la Litis.

Como quiera que en el expediente obra medida cautelar respecto al vehículo, esta Unidad Judicial ordena oficiar a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA CÚCUTA, SIJIN DENORT, SIJIN MECUC Y SIJIN AUTOMOTORES) a fin de que se sirvan **inmovilizar**, **retener** y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor CHEVROLET de placas IGT-591, modelo 2016, de propiedad del demandado ANTONIO SOTO C.C. 13.241.571

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN DENORT, SIJIN MECUC Y SIJIN AUTOMOTORES) que el vehículo a **inmovilizar** debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados, establecimiento de comercio denominado CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 via Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co,

"ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S" con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander, Cel: 3123147458, 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, con establecimiento en Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander, Cel: 3502884444, 3185901618, 3158569998 – correo electrónico judiciales.cucuta@gmail.com

conforme a la RESOLUCION No. DESAJCUR22-3 DE 20/01/2022 del Consejo Superior de la Judicatura**.**

El oficio será copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6079d896289fc585a7c10ea0561750623dc4bd600e203b055dd6613847ea61b**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00261-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: FRANCY BARRAGAN PEREZ

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA** informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. **BANCO BOGOTA:**

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
60279589	BARRAGAN PEREZFRANCY	54001402200920170026100	AH 0260165378 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de lamedida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

3 de 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcce6829643f026e3ad2856a9c0f548b60df6cce13490c29ccd5717c67c67325**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00274-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTANIT # 860.002.964-4
DEMANDADO: HUMBERTO PINZON NAVARROC.C # 88.219.953

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCOOMEVA informan que el demandado no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a25de84ac81a86c9b8a0baa77dd07dd6c244456615bfd5739ba0953c20de26**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022**)**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 809.903.938-8
DEMANDADO: DEISY TERESA TRUJILLO CORREA C.C. 27.749.031
RADICADO: 540014003009-2018-00639-00

Agréguese al expediente el auto oficio adiado 08 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegaré a desembargar de la demandada DEISY TERESA TRUJILLO CORREA C.C # 27.749.031 dentro del presente proceso.

Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el **primer turno**, e informando que hasta el momento no hay medidas cautelares materializadas.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 540014003003-2022-00163-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d1df0b3abfc77d32bc62618d31743d87325c8504dd021221e8afe49d1a671a**

Documento generado en 06/06/2022 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de junio del 2022

REFERENCIA EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00139-00
DEMANDANTE: NOHORA COTRINA GARCIA
DEMANDADO: GERSON DAVID BERMUDEZ MONGUI Y CINDY JULIET TORRES RIVERA

De conformidad con lo ordenado en la diligencia de conciliación realizada el 24 de marzo del 2022 se pone en conocimiento los depósitos judiciales obrantes en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36d7fde089ca3712acc37e5b9726b9df900a3281e736bb0a10d79097a613088**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 60280882 **Nombre** NOHORA COTRINA GARCIA

Número de Títulos 9

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
451010000907387	1090434915	CINDY JULIET TORRES RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	$ 181.705,00
451010000911473	1090434915	CINDY JULIET TORRES RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	$ 181.705,00
451010000933253	1090434915	CINDY JULIET TORRES RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	$ 181.705,00
451010000933254	1090434915	CINDY JULIET TORRES RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	$ 181.705,00
451010000933255	1090434915	CINDY JULIET TORRES RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	$ 181.705,00
451010000933256	1090434915	CINDY JULIET TORRES RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	$ 181.705,00
451010000933458	1090434915	CINDY JULIET TORRES RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 181.705,00
451010000934870	1090434915	CINDY JULIET TORRES RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	$ 181.705,00
451010000940547	1090434915	CINDY JULIET TORRES RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	$ 181.705,00

Total Valor $ 1.635.345,00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de junio del dos mil veintidós 2022

PROCESO: **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO**
DEMANDADAS: **MANUEL HUMBERTO FLOREZ**
RADICADO: **54 001 40 03 009 2021 00147 00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021 que repuso el auto de fecha 04 de agosto de 2021 y en su lugar rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

El demandado a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, alegando en síntesis que, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar, por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se pretende es la reivindicación sobre predios de la llamada falsa tradición y/o dominio incompleto y que, al realizar el estudio formal de la demanda, no se requirió a la parte demandante para que, aportara el certificado de libertad y tradición de dominio completa, teniendo en cuenta que es un requisito formal para la admisión a efecto que se demuestre la existencia de dominio pleno para poder dar trámite a la misma, según los artículos 946 y 947, que indican que sólo pueden reivindicarse las cosas corporales raíces y muebles.

En este orden mediante auto del 7 de diciembre de 2021, se concedió el recurso de reposición y en consecuencia se rechazó la demanda por lo cual el demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 7 de diciembre de 2021.

El demandante manifiesta su inconformidad aludiendo que afectivamente se cumple el lleno de los requisitos legales para la prosperidad de la acción reivindicatoria, expresa que la falsa tradición no deja de ser una figura de propiedad cumpliendo con la calidad que impuso el legislador mediante el artículo 950 del código civil colombiano.

Así mismo manifiesta que el demandado allegó como prueba y sustento de sus argumentaciones un certificado de libertad y tradición que nada tiene que ver con el objeto de la presente acción correspondiendo a un inmueble totalmente diferente identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-253447.

CONSIDERACIONES.

Para poder resolver el objeto de disputa en este escenario es preciso establecer la legitimación por activa para el ejercicio de la presente acción, es decir en síntesis la inconformidad del recurrente se centra en querer desvirtuar los fundamentos que sirvieron de base para reponer y rechazar la demanda, esto es principalmente la legitimación para ejercer la acción reivindicatoria.
Para ello es necesario en primer lugar hacer alusión a las disposiciones legislativas establecidas para la acción específica que puede observarse en el código civil colombiano, específicamente lo atinente al título XII, capítulo I y II.

> *"Artículo 946: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."*

De aquí se desprende que se podrá reivindicar por el dueño que no ostenta la posesión. Por lo que resulta indispensable el estudio de la calidad de dueño.

> *"Artículo 947: Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles."*

Se concluye que en el caso se pretende la reivindicación de un bien inmueble que cumple con lo establecido en la norma

> *"Artículo 950: La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."*

Es decir que la legitimación por activa recae sobre el propietario del bien sea plena, nuda, absoluta o fiduciaria.

> *"Artículo 952: La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor."*

Se deduce entonces que la legitimación por pasiva de la acción se encuentra en cabeza del actual poseedor del bien en cuestión.

De el anterior marco normativo puede evidenciarse que la legitimación por activa recae ostensiblemente en el propietario, es decir aquel que tenga la propiedad plena o nuda del inmueble, en este caso quien se reputa como tal, el demandante debe pues demostrar tal calidad la cual se desprende de los certificados de registro de instrumentos públicos respecto a los bienes a reivindicar es decir los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-16256 y MI N° 260-7339.

Del estudio de los certificados obrantes en el expediente puede observarse que el demandante adquirió los inmuebles producto de una falsa tradición como se evidencia en las anotaciones 005 del folio de matrícula inmobiliaria 260-16256- ESPECIFICACIÓIN FALSA TRADICCIÓN 0600 FALSA TRADICCIÓN ADJUDICACIÓN EN SUCESION MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL y anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria 260-7339. - ESPECIFICACIÓIN FALSA TRADICCIÓN 0600 FALSA TRADICCIÓN ADJUDICACIÓN EN SUCESION MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL

Certificado generado con el Pin No: 210126265538471573 **Nro Matrícula: 260-16256**

Pagina 2

Impreso el 26 de Enero de 2021 a las 11:55:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OVIEDO RESURRECCION CC# 37210443

A: AGROPECUARIA NAPOLES LTDA. **NIT# 90501702 X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-12-2006 Radicación: 2006-260-6-30402

Doc: ESCRITURA 4856 DEL 17-11-2006 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: $84,702,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL ESTE Y OTRO. I.R.A. 70277 DE 23-11-06 $892.800(REGISTRO PARCIAL CONFORME A SOLICITUD DEL INTERESADO ANEXO, SOLO EN CUANTO A LA VENTA YA QUE EL ENGLOBE NO PROCEDE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGROPECUARIA NAPOLES LIMITADA **NIT# 8905017021**

A: FLOREZ RINCON RAFAEL **CC# 5396989 I**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-01-2021 Radicación: 2021-260-6-985

Doc: ESCRITURA 2565 DEL 31-12-2020 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA VALOR ACTO: $5,500,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0600 FALSA TRADICION ADJUDICACION EN SUCESION MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ RINCON RAFAEL CC# 5396989

A: FLOREZ PERDOMO RAFAEL LIBARDO **CC# 88201984 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210126208638471311 **Nro Matrícula: 260-7339**

Pagina 2

Impreso el 26 de Enero de 2021 a las 11:52:56 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL ESTE Y OTRO. I.R.A. 70277 DE 23-11-06 $892.800(REGISTRO PARCIAL CONFORME A SOLICITUD DEL INTERESADO ANEXO, SOLO EN CUANTO A LA VENTA YA QUE EL ENGLOBE NO PROCEDE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGROPECUARIA NAPOLES LIMITADA **NIT# 8905017021**

A: FLOREZ RINCON RAFAEL **CC# 5396989 I**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-01-2021 Radicación: 2021-260-6-985

Doc: ESCRITURA 2565 DEL 31-12-2020 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA VALOR ACTO: $5.500.000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0600 FALSA TRADICION ADJUDICACION EN SUCESION MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ RINCON RAFAEL CC# 5396989

A: FLOREZ PERDOMO RAFAEL LIBARDO **CC# 88201984 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2005-931 Fecha: 29-09-2005

POR DEPURACION DE LA BASE DE DATOS SE SUPRIME MATRICULA MATRIZ POR CORRESPONDER AL SISTEMA ANTIGUO, VALE: ART.35 DCTO 1250/70

En este orden de ideas resulta determinante establecer si la falsa tradición configura propiedad plena o nuda y si por ende legitima a quien adquiere por este “modo” falsa tradición, para ejercer la acción reivindicatoria, así pues:

> *“Artículo 756 código civil Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*
>
> *De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.”*
>
> *“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno.*
>
> *La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*

Se colige entonces que la propiedad consiste en un derecho real que conlleva los derechos de uso goce y disposición, ius utendi, ius fruendi e ius abutendi. Y tratándose de bienes inmuebles, deben registrarse solemnemente en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Ahora respecto a la falsa tradición de bienes inmuebles, debe aclararse que esta constituye un título non dominio pues consiste en venta de cosa ajena, sin antecedentes propios, mejoras en suelos ajenos, cesión de derechos de herencia, adjudicación de derechos y acciones de un propietario putativo o en sucesorio, es decir que no se ostenta la calidad de propietario.

Así lo deja entrever el parágrafo tercero del artículo 8 de la ley 1579 de 2012:

> *"PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro (…)*
>
> *06 Falsa Tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el parágrafo 2o de este artículo."*

En el caso sub examine, es claro de acuerdo al escrito de demanda, los documentos aportados en el recurso de reposición de la parte demandada y el recurso de la parte demandante que los registros evidenciados en el folio de matrícula inmobiliaria permiten concluir que la propiedad que ostenta el accionante es incompleta pues deriva de falsa tradición que no traslada el dominio completo del mismo.

Es necesario remitirse nuevamente a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 11 de septiembre de 2019, SC3671-2019 Radicación: 11001-31-03-005-1996-12325-01 Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona que decidió recurso extraordinario de casación en contra de la decisión del A quem que decidió sobre el proceso reivindicatorio cuando la propiedad ha derivado de una falsa tradición, concluyendo que la demandante no podía reivindicar porque ostentaba de manera irregular el derecho de propiedad.

> *"Títulos de non domine: Los provenientes de quien no tiene el derecho de dominio o de propiedad, como los concernientes a la venta de cosa ajena, circunstancia en la cual, hay título, pero quien lo otorga no tiene la propiedad o el dominio por hallarse en cabeza de otra persona y en consecuencia no puede producir la tradición."*

Como puede observarse, en el caso concreto se ostenta un titulo non domine conforme la anotación N° 003 *"Falsa tradición, compraventa de mejoras en suelo ajeno con antecedente registral este y otro"* del folio de matrícula 260-7339

y la anotación N° 004 *"falsa tradición, compraventa mejoras en suelo ajeno con antecedente registral"* del folio de matrícula N° 260-16256 lo cual lleva a concluir la ausencia de calidad de propietario en los términos de los artículos 669 y 756 del código civil.

Mediante la jurisprudencia citada se deja claro por parte de la Corte su posición frente a la falsa tradición, sus efectos respecto a la propiedad y por ende los derechos de reivindicación sobre los bienes adquiridos por estos métodos.

> *"Ahora, si en la anotación 25, concerniente con la inscripción de la Escritura Pública 214 de 31 de enero de 1992, contentiva de la "adjudicación por sucesión del derecho de propiedad" de Jesús Yepes Restrepo a Luz Helena Yepes Maya y sus hermanos, se especificó el acto como "(…) falsa tradición 'uso y goce' (se incluye por Res/1039/98)", el juzgador de segundo grado no incurrió en los yerros fácticos que se le imputan, al no hallar demostrado el verus dóminus.*
>
> *La anterior puntualización es trascendental hacerla, para significar que la pretensión reivindicatoria no fue negada sobre la base de haberse demostrado que la inscripción de "falsa tradición" estaba ajustada a derecho, sino como lo explicitó el tribunal, porque el modo de la tradición, en la forma prevista por el artículo 756 del Código Civil, no se acreditó de manera plena, por cuanto, a pesar de hallarse inscrito el documento traslaticio esgrimido por la reivindicante, el mismo denotaba un "dominio incompleto".* Subrayado por el despacho

Así mismo continúa exponiendo dentro de sus consideraciones que la falsa tradición no implica la calidad de propiedad pues existe un vicio que no se purga con el tiempo.

> *(…) "el demandante en reivindicación, no tenía la calidad de propietaria plena del inmueble "La Mirada", porque como quedó explicado, el modo del título esgrimido era irregular, por tratarse de una falsa tradición."*

Para fincar adicionalmente el criterio del Despacho también es viable remitirse a la decisión de la *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 11786-2016 de 26 de agosto de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco*

> *Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos*

adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado"

En este orden de ideas puede observarse que las argumentaciones que fuesen expuesta mediante el auto del 7 de diciembre de 2021 son propias de los lineamientos que derivan de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, hallándose probada de acuerdo a los documentales anexos al expediente la falsa tradición que incluso es aceptada por el recurrente en diversas ocasiones en su escrito de recurso.

Ahora bien frente a la acción publiciana basta con exponer los mismos fundamentos del demandante en su escrito de demanda y de recurso de los cuales no se deriva el ejercicio de la posesión y la pérdida de la misma, e inclusive se mención textualmente que *" El Señor MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, está en incapacidad legal para adquirir por prescripción los inmuebles objeto de esta demanda, no solo por tratarse de poseedor de mala fe, sino por el tiempo trascurrido de dicha posesión que escasamente supera los dos (2) años (no alcanza los 26 meses a la presentación de la demanda)."*

Es decir que no se encuentra legitimado para ejercer la acción publiciana en los términos del artículo 951 del código civil *"Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción."* Subrayado por el Despacho.

En otras palabras, si bien el artículo 951 del mismo instrumento clarifica que a aquel que no demuestre la propiedad puede adelantar la acción publiciana, lo cierto es que dentro de la demanda presentada, las pretensiones no se dirigen sobre tal tópico, sino que hacen referencia directa al dominio pleno y absoluto sobre el bien, presupuesto que conforme se ha reseñado no se encuentra acreditado dentro del caso en concreto

Son estas las razones fácticas y jurídicas que llevaron a adoptar la decisión objeto de recurso y conforme a lo anterior no queda otro camino que confirmar las decisiones adoptadas dentro del trámite procesal.

Finalmente, frente al recurso de apelación mencionado debe indicarse que no es procedente en razón de la cuantía que nos asiste al ser de mínima y tampoco lo es a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, no habrá razón a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 19 de enero de 2022 , por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c31a405e222d5454a1a5ed07d044136ed2cdc558c636efd1b486e34ed171a**

Documento generado en 06/06/2022 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00314-00
DEMANDANTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON Y RICARDO PARRA GOMEZ

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERAS S.A, FALABELLA, BANCO ITAU y BANCAMIA** informan que los demandados no tienen vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

2. **BANCO CAJA SOCIAL:**

CONSTRUCTORES VS SAMUEL DAVID NEIRA Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.090.387.055	SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON	XXXXXXX1434	Embargo Registrado
CC 1.090.387.055	SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON	XXXXXXX3995	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 1.090.387.055	SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON	XXXXXXX5078	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 1.090.387.055	SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON	XXXXXXX1483	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 13.174.470	RICARDO PARRA GOMEZ	XXXXXXX4655	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

3. BANCOLOMBIA:

Oficio N° **1610**
Demandante ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS
Valor del Embargo $ 13,584,333.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON 1090387055	Cuenta Ahorros - 7358	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

4. FUNDACION DE LA MUJER:

Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

Finalmente se observa que ORIP tomó nota del orden de embargo.

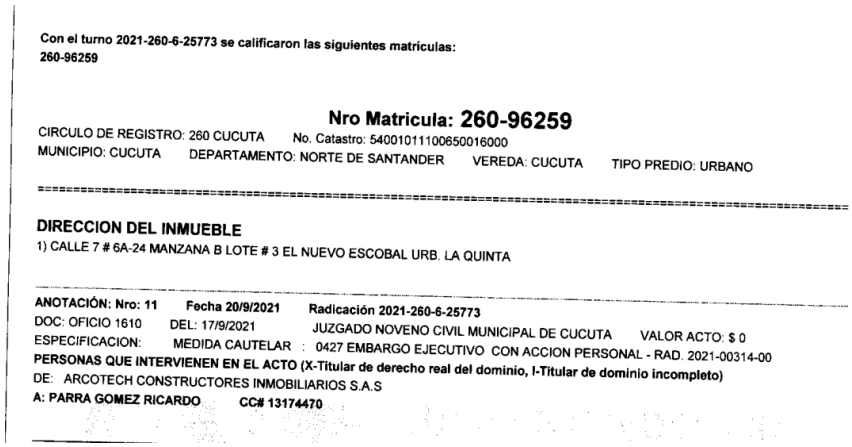

Con el turno 2021-260-6-25773 se calificaron las siguientes matrículas:
260-96259

Nro Matricula: 260-96259

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 540101110065001600O
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 7 # 6A-24 MANZANA B LOTE # 3 EL NUEVO ESCOBAL URB. LA QUINTA

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 20/9/2021 Radicación 2021-260-6-25773
DOC: OFICIO 1610 DEL: 17/9/2021 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2021-00314-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S
A: PARRA GOMEZ RICARDO CC# 13174470

Teniendo en cuenta que en anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No.2**60-96259** visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena COMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **RICARDO PARRA GOMEZ** ubicado en **CALLE 7 # 6ª-24 manzana b lote # 3 el nuevo Escobal Urb. La Quinta**, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar…", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA con datos de contacto correo electrónico noxime@hotmail.com

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd227867e0270ffcb344d1217ed00710dc2c3f5909c31a6cdd13bb0511b2cb3**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de junio del 2022

REFERENCIA:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO:	54-001-40-03-009-2021-00667-00
DEMANDANTE:	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** NIT # 901.160.345-1
DEMANDADO:	**MARIA FERNANDA DUQUE VELEZ** C.C # 30.406.300

Previo a la terminación del asunto se requiere a la parte actora, para que aclare la obligación solicitada terminar, por cuanto, en el oficio señala que corresponde al pagare Nro. 61990034138 y el pagare base de ejecución corresponde **6112320034138** .

Lo anterior en el término de la ejecutoria

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de JUNIO de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2257cc4b5d2a27e5dabc09604c9c7a6a6fc38028b6ff81c7f95fd90f883abb85**

Documento generado en 06/06/2022 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-000825-00
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S NIT # 900.566.739-8
DEMANDADO: YORMAN ESTIBEN LOZADA C.C # 1.093.756.155
YULIETH ESTHER LOZADA MENDOZA C.C # 1.090.522.017

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de YORMAN ESTIBEN LOZADA Y YULIETH ESTHER LOZADA MENDOZA a favor de GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.

ANTECEDENTES:

La parte demandada a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, alegando en síntesis que, entre las partes no existió relación alguna anterior a la fecha de autenticación en notaría del título ejecutivo, por cuanto no se tienen evidencias o material probatorio que sustente que el mismo corresponda a algún crédito o desembolso de dinero en favor de los demandados.

Así mismo manifiesta que el título se encuentra viciado por fuerza y debe declararse nulo, por cuanto obedece al constreñimiento efectuado por la parte demandante en contra de los demandados en el sentido que el mismo fue creado con antelación y como requisito sine qua non a la suscripción del contrato de trabajo. Manifiesta pues que el título se encuentra viciado por fuerza.

Una vez corrido traslado del recurso a la parte demandante, esta guardó silencio dentro del término para descorrer traslado.

CONSIDERACIONES.

Para poder resolver la controversia planteada es preciso indicar la

procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y los temas que en él se deciden, en este sentido nos remitimos primeramente al artículo 318 del código general del proceso, en su inciso tercero nos deja ver que,

> *(…) "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Bien puede observarse de acuerdo a la información que reposa en el expediente que el recurso en cuestión fue interpuesto de manera oportuna, sin embargo, plantea una discusión que está fuera de la orbita natural del recurso de reposición pues no reviste a priori un carácter de excepción previa ni tampoco se debaten los requisitos formales del título ejecutivo.

Para aclarar este punto es menester hacer alusión a lo dispuesto en la norma procesal respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, específicamente lo reseñado en los artículos 430 y 442 del CGP.

> Artículo 430 inciso segundo: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*
>
> Por su parte el artículo 442 ibidem establece que,
>
> "Artículo 442 numeral tercero: (…) "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Lo anterior permite establecer que el objeto del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo es discutir cuestiones relativas a los requisitos formales den título base de ejecución y aquellos motivos que configuren excepciones previas, que ataquen no el fondo del asunto sino lo relativo a las formalidades y el procedimiento, que para el asunto en concreto, el titulo base de ejecución corresponde a un pagare, cuyos requisitos corresponde según el

código de comercio al art. 621 y 709[1] y subsiguientes de dicha normatividad.

En este orden de ideas y una vez analizado el escrito recursivo interpuesto pudo concluirse que el mismo no configura una excepción previa, tampoco tiende a discutir los requisitos formales del título presentado para ejecución, por lo tanto no es procedente acceder al mismo toda vez que las razones esbozadas por el recurrente son relativas al fondo del litigio y tanto la figura como la oportunidad procesal para resolverla no es la presente por recurso de reposición conforme las motivaciones expuestas líneas arriba.

Es así que al no estar el presente recurso conforme los lineamientos legales y el ámbito de aplicación establecido para el mismo, no se accederá a reponer el auto del 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró el mandamiento de pago en la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 25 de noviembre de 2021, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

[1] *Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de278a439cc7c034ad233be655af4aba2b20421a6eccbe7ea16b63538c69000b**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de junio del 2022

REFERENCIA: APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00909-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT # 860.029.396-8
DEMANDADO: DARIO ROLON C.C # 88.262.41

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta según escrito allegado el 6 de junio del 2022 al correo institucional por parte de LA PRINCIPAL S.A.S se comunica que el vehículo de placas **IGU 720** inventario NO 13374 tiene fecha de ingreso 23/03/2022

Así pues y como quiere que la parte actora ha solicitado la terminación de esta diligencia, y entrega del vehículo a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT # 860.029.396-8 (Acreedor Garantizado), se **ordena dejar sin efecto** el oficio No. 0071 adiado el 20 de enero del 2021 dirigido a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, con el fin de levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **IGU 720**.

Por otra parte, esta Unidad Judicial ordena la entrega del vehículo automotor de placas **IGU 720** al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, Líbrese oficio al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S almacenamientolaprincipal@gmail.com.

Ofíciese en tal sentido. Finalmente dese por terminado el presente trámite por haberse cumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 7 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f82fa1e16f26d34b723fd5c243bb57d5e618a3daf343e090668511f9ffdda3**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000130-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO NIT. 900.160.148-1
DEMANDADOS: BLEISSER JUNET RAMIREZ DIAZ C.C. 1.232.390.688
INVERSIONES A&C GROUP S.A.S. NIT.901347736-0 representada legalmente por CAROLINA SANCHEZ FAJARDO C.C. 37.444.630

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS:**

<cucuta@Supernotariado.gov.co>
Asunto: RE: 2022-130 OFICIO MEDIDAS CAUTELARES

Cordial saludo;

De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas.

Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, articulo 14.

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta recibida de **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS** informan que los demandados no tienen vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros susceptibles de embargo.

3. BANCOLOMBIA:

En atención a la solicitud del Señor(a)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Oficio N°: 655
Demandante CENTRO COMERCIAL UNICENTRO
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
BLEISSER JUNET RAMIREZ DIAZ 1232390688	Cuenta Ahorros - - 9790	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - - 9790	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

En relación a la copia autentica solicitada por la parte actora indíquesele que lo requerido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, corresponde a lo ordenado en la Instrucción Administrativa No. 05., por tanto, a la integralidad de lo allí ordenado deberá estarse el extremo activo.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17db938bcce2871f314fb0b81edf330481607f60aa3697a983d8a070efd0f31f**

Documento generado en 06/06/2022 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 54001400300920220028900
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA C.C 11.299.071
DEMANDADO: LUIS ERNESTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C 13.503.729
MARTHA CECILIA SUÁREZ ORTIZ C.C 60.378.020

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 del Código General del Proceso y 1546 del Código Civil.

Agréguese al asunto póliza CCT100000082 de Seguros Mundial.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO propuesta por LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA y en contra de LUIS ERNESTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y MARTHA CECILIA SUÁREZ ORTIZ, respecto al contrato suscrito el 29 de enero de 2013

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo demandado conforme al artículo 291 y s.s del C.G.P., corriéndole traslado por el término de 20 días. Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso VERBAL por ser de MENOR CUANTÍA.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en folio de matricula nro. **260-200667.**

OFÍCIESE a la ORIP-CUCUTA, para que sirva registrar el embargo descrito con anterioridad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a667c4edaf972ba41f5224f2c899680dbcc389bdec5289cbf824ba251cdb9ad**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: 54001400300920220031800
DEMANDANTE: JOAN ANDRÉS GII CORREA
DEMANDADO: HEBERTO RAFAEL GUTIERREZ MERCADO

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se rechaza la demanda por cuanto no se subsano dentro del término estipulado en el auto de fecha 25 de mayo de 2022

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a959a012140a0e2cda87a62aa8f2b7652b0f77a11dc2176d655de0ba5f6cde**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2022-00345**-00
DEMANDANTE: BRIAN JACOB DURAN LEAL C.C. 1.090.473.497 (endosatario en propiedad)
DEMANDADO: EDWIN ARIAS VIVAS C.C.88.211.538

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BRIAN JACOB DURAN LEAL identificado con C.C. 1.090.473.497 y en contra de EDWIN ARIAS VIVAS identificado con C.C.88.211.538, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2111 3496758

- Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000) por concepto de capital.

- Por la suma de los intereses corrientes causados desde el 19 de enero de 2021 a 19 de junio de 2021 a la máxima tasa legal permitida.

- Mas los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2021 hasta que se cumpla con la obligación a la máxima tasa legal.

- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed040b554894c9dedfe080e85b9ce677e651724cf140a916b56c0e0d685eca9**
Documento generado en 06/06/2022 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 6 de junio de 2022

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001400300920220034600
DEMANDANTE: SILENIA ZORAIMA BECERRA VARGAS
DEMANDADO: CARMEN AMANDA VARGAS VDA DE ROJAS Y demás INDETERMINADOS

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por parte del abogado de la parte actora y por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente trámite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ARCHIVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 072 fijado hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46634aeefc456e05aaeade3320c044b5af4bb2c4d0712a1802fc22edd732a21**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ MARINA BAYONA Y OTROS
CAUSANTE: ANA OSORIO PEREZ
RADICADO: 540014003009-2022-00348-00

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se rechaza la demanda por cuanto no se subsano dentro del término estipulado en el auto de fecha 25 de mayo de 2022

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144f1e1b7687f0d0999435e166a919ae412f23c0a3a172f4d40246a7288cd10**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de junio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00366-00
DEMANDANTE: EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO C.C.1.090.386.745
DEMANDADO: LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARTE SAS NIT. 901.261.210-3

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas contenidas en auto adiado 20 de mayo de 2022 y que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARTE SAS pagar al EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($128.781.250) correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados del contrato de arrendamiento, relacionados de la siguiente manera
    1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2019.
    2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2019.
    3. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2019.
    4. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2019.
    5. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019.
    6. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019.
    7. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

($4.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019.

8. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020.
9. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020.
10. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020.
11. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.
12. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
13. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
14. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
15. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
16. 16.Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
17. 17.Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.
18. 18.Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.
19. 19.Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
20. 20.Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.
21. 21.Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.
22. 22.Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.
23. 23.Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($4.725.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.

24. 24.Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.916.250), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.
25. 25.Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.916.250), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.
26. 26.Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.916.250), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.
27. 27.Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.916.250), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.
28. 28.Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.916.250), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($14.748.750) correspondientes a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, equivalentes a tres cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO[1] como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

[1] CERTIFICADO No. **529289**

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34367498f8d1beb7cf8d6cc29904c0cf995209960ca4dd932190e99200abc2aa**

Documento generado en 06/06/2022 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de junio del 2022

REFERENCIA: CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO C.C 1020740492
RADICADO: 540014003009-2022-00371-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de corrección de registro civil instaurada por **JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Aportar el registro civil de nacimiento del señor ALBERTO MORENO DUARTE (Q.E.P.D.) en aras de verificar el lugar de nacimiento y con el fin de determinar la nacionalidad del mismo.
2. Aportar de forma legible la cédula venezolana del señor ALBERTO MORENO DUARTE (Q.E.P.D.), puesto que la misma es ilegible, y se requiere para verificar los datos impuesto en ella, y adicionalmente acreditar la fecha de expedición de la misma.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, 72 No. fijado hoy 7 de junio del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e492daae3b26e76d89d52cd6fd94e57f98221bb169bef7dc7255107a6b6b456**
Documento generado en 06/06/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de junio de 2022

REFERENCIA: **MONITORIO**
RADICADO: 540014003009-20220038900
DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S
NIT. 900309444-1
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
NIT. 900226715-3

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se rechaza la demanda por cuanto no se subsano dentro del término estipulado en el auto de fecha 25 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Lo anterior:

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 072 fijado hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aead98a0c6a8db38da348410a417869b770d718555136176398f4509f596d790**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÒN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBLILIARIA MEDIANTE MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00395-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GIL GIL C.C. 1.092.337.742

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se rechaza la demanda por cuanto no se subsano dentro del término estipulado en el auto de fecha 25 de mayo de 2022

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc637d6397634857a14c8ac70408f11617e7d88d3ce0a2babe35451a2429ae6**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 6 de junio de 2022

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**	
RADICADO:	**54001-4003-009-2022-00403-00**	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT.890.903.938-8
DEMANDADO:	JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA	C.C. 13.498.021

En atención a memorial allegado por la parte actora, se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago adiado del 27 de mayo de 2022, que por error involuntario incurre en las siguientes falencias:

- En el numeral PRIMERO se colocó "BANMCOLOMBIA S.A." como parte demandante, por lo tanto se procede a realizar la aclaración de que el demandante es "**BANCOLOMBIA S.A"**.
- En el numeral PRIMERO se relaciona el "Pagaré No. 970084906", encontrándose un error de digitación, siendo la denominación correcta "**Pagaré No. 4970084906"**.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dispone corregir los yerros anteriormente citados y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA pagar al BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8160091992

a) La suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($21'314.552) por concepto de capital acelerado, contenido en el titulo valor.
b) La suma que se cause sobre el valor capital acelerado por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la aceleración del plazo, es decir, a partir del 09 de febrero de 2022 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 880105017

a) La suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS ($91’611.112) por concepto de capital acelerado, contenido en el titulo valor.
b) La suma que se cause sobre el valor capital acelerado por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la aceleración del plazo, es decir, a partir del 16 de enero de 2022 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 8160089566

a) La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($5’272.254) por concepto de capital acelerado, contenido en el titulo valor.
b) La suma que se cause sobre el valor capital acelerado por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la aceleración del plazo, es decir, a partir del 07 de febrero de 2022 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4970084906

a) La suma de CINCO MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($5’002.676) por concepto de capital acelerado, contenido en el titulo valor.
b) La suma que se cause sobre el valor capital acelerado por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la aceleración del plazo, es decir, a partir del 31 de enero de 2022 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA[1] como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue las pruebas correspondientes de acuerdo con el tenor del articulo 8 del Dto. 806 de 2020, correspondientes con la dirección de notificaciones del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] CERTIFICADO No. **498215**

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 07 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d34b035436c5643739c39e974ff661a1f87c955f114c94ee9cce9604e052ee71
Documento generado en 06/06/2022 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PERTENENCIA VERBAL SUMARIO**
RADICADO: 540014003009-**2022-00418-**00
DEMANDANTE: LEONEL HERNANDO MANTILLA GARCIA
DEMANDADO: 1) CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO
NIT 800213794-6
2) INDETERMINADOS

Fundamentado en el artículo 90 del CGP se rechaza la demanda por competencia territorial, por cuanto es competente el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (Reparto) en razón a que:

1. El bien inmueble está ubicado en la comuna 8 en el barrio Carlos Ramírez París, que según se explica en los hechos de la demanda, hoy se denomina sector El Oasis. El cual hace parte de los barrios de Atalaya. --- art. 28 numeral 7 del C.G.P.[1]

2. El valor del inmueble no supera la mínima cuantía. –art- 26 numeral 3 del C.G.P.[2]

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (Reparto)** la demanda junto con sus anexos. El cuál es el competente para conocer del asunto. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

---

[1] 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante

[2] 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 72 fijado hoy 7 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985a10b773953b0c54c2362482197 96ec00876845f1d719a6cf10dbe067b23c8**
Documento generado en 06/06/2022 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica